



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 423/02

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 04 de agosto de 2.002.-

REF: " Comenzó a rechazar Amparos el Juez Federal de Dolores".-

////lores, 30 de agosto de 2002.

Resultando:

Elda Soledad Irazabal y su hijo mayor Roberto Máximo Fernandez, expresan en su escrito de fs.3 y s.s.-, que poseen U\$S 1.7.709 en una caja de ahorros en la sucursal Maipú del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y que el decreto 1570101 y sus normas complementarias y reglamentarias sobre el reordenamiento financiero, restringió la disponibilidad de dichos fondos.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que se cita, la devolución de aquéllos ahorros y una medida cautelar innovativa que coincide con el objeto de la demanda.

Considerando:

La acción de amparo. Su naturaleza.

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo... prescribe el art.43 de la Constitución Nacional, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

Ello, en concordancia con lo que dispone la, ley 16.986 en sus arts. 1 y 2. De tal normativa se extrae sin esfuerzo que la vía del amparo configura un mecanismo extraordinario, un remedio excepcional; que no altera las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces para sustituir los trámites y requisitos necesarios para el reconocimiento judicial de un derecho (C.N.Fed.Contenciosoadministrativo, Sala V, 12/4/2000, Seabiaga, Norma L. c. U.B.A.-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.-).

Por ello, constituyen requisitos inexcusables de viabilidad de la acción de amparo:

- 1). La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto cuestionado (art.43 de la " Constitución Nacional y 10 de la ley 16.986).
- 2). La individualización precisa de los derechos presuntamente conculcados y su I -verosimilitud (art.6° de la ley 16.986).
- 3). La inexistencia de remedios judiciales o administrativos que permitan brindarles protección (art. 2° inc."a" de la ley 16.986).
- 4). El gravamen irreparable para el interesado (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1° de la ley 16.986).
- 5). La posibilidad de examinar la cuestión dentro del restringido marco cognoscitivo que establece la ley referida (primera parte de la frase del inc."d" del art.2° de la ley 16.986) - fallo citado, Adla, XXVI-C, 1491-.

La inadmisibilidad del amparo.

El tipo de acción intentada por- los actores no es el adecuado, y por tanto no debe ser admisible.

Sobre la base del planteo traído a este juicio por la actora, se advierten por lo menos 3 de aquellos requisitos que no se cumplen (los indicados antes como 4, 3 y 5).

Si bien el decreto 1570/01 y sus modificaciones y reglamentaciones de alguna manera restringen la disponibilidad sobre los dineros de los actores, no se percibe, ni tampoco ha sido explicado ni probado por aquél, la inminencia o actualidad del perjuicio, como requisito que manda la Constitución y la ley inferior también mencionada antes.

Debe presentarse para que se pueda dar trámite a un remedio como el que se solicita, la probabilidad de un perjuicio de difícil reparación ulterior, es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial posterior a su ruina, tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.

Si hay otros trámites para enfrentar la lesión o la amenaza indicada, pero su empleo (casi siempre por motivos de tiempo), ocasionarán un daño grave irreparable al afectado, entonces también procede el amparo, a pesar de la existencia de otras vías procesales.

Pero es al actor a quien le corresponde alegar y probar que no existen otras vías idóneas para su derecho. De no invocarse y demostrarse tal extremo, el amparo resulta inadmisibile -ver Néstor Pedro Sagues,

- 3). La inexistencia de remedios judiciales o administrativos que permitan brindarles protección (art. 2 o inc." a" de la ley 16.986).
- 4). El gravamen irreparable para el interesado (art. 43 de la Constitución Nacional y art.1° de la ley 16.986).
- 5). La posibilidad de examinar la cuestión dentro del restringido marco cognoscitivo que establece la ley referida (primera parte de la frase del inc."d" del art.2° de la ley 16.986) - fallo citado, Adla, XXVI-C, 1491-.

La inadmisibilidad del amparo.

El tipo de acción intentada por los actores no es el adecuado, y por tanto no debe ser admisible.

Sobre la base del planteo traído a este juicio por la actora, se advierten por lo menos 3 de aquellos requisitos que no se cumple? (los indicados antes como 4, 3 y 5).

Si bien el decreto 1570/01 y sus modificaciones y reglamentaciones de alguna manera restringen la disponibilidad sobre los dineros de Acción de Amparo, Editorial Astrea, septiembre de 1991, página 116 parágrafo 53; página 176 parágrafo s 70 y 71; página 179 parágrafo 71 a) y b) -.

y ello no ha quedado plasmado en la presentación de los pretensos amparistas, sin que se vea reflejado cual es aquél perjuicio de difícil reparación ulterior, resultando su agravio de índole exclusivamente patrimonial (punto 4).

El Dr. Belluscio en su voto del fallo "Peralta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifestó que según conocida jurisprudencia del tribunal, resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional y sumarisimo del amparo que quien solicita la protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado, citándose allí los fallos de la Corte en ese sentido (punto 3) .

Continúa expresando que las circunstancias referidas no aparecen probadas en el "sub examine" toda vez que los actores han omitido demostrar que su pretensión -de carácter estrictamente patrimonial-, no pueda hallar tutela adecuada en los procedimientos ordinarios ni que se encuentren impedidos de obtener, mediante ellos, -la reparación de los perjuicios que eventualmente podrían causarles las disposiciones impugnadas (Fallos 280:238, La Ley, 145-90) -punto 3-.

Por último, expresa que el carácter excepcional de la vía de amparo, obliga a admitirla únicamente en aquellas situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla para la salvaguarda de derechos fundamentales (Fallos 280:238; 303:422 y 306:1253, La Ley, 1985- B, 210), en tanto ella no altera las instituciones vigentes (Fallos 295:35; 303:419 y 422), ni jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que consideren más convenientes y expeditivos (Fallos 300:688) -punto 3-.

Si bien el arto 43 de la Ley Suprema autoriza a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de una norma, cabe recordar por ilustrativo en este punto partes del contenido del voto del Dr. Oyhanarte en el mismo fallo "Peralta". " ...Que, por lo demás, si las cosas se miran desde otro ángulo, es elemental la

reflexión de que el art. 2º o inc. d) in fine no es el resultado del mero afán restrictivo del legislador. Entre otros objetivos, él responde a la previsión que figura en la primera frase del mismo inciso. En el amparo, como en toda contienda judicial imaginable, ha de asegurarse suficiente amplitud de debate y prueba; ante todo, para que los jueces cuenten con el debido esclarecimiento que es inherente a una buena administración de justicia; y además, para garantizar a los litigantes la mayor plenitud razonable de su derecho de defensa. La Constitución reconoce derechos a las personas, claro, y también, naturalmente, al Estado y sus órganos, con la obvia salvedad que los de estos últimos tiene la misma jerarquía que los de los primeros. Así sucede, vgr., con el derecho de defensa. No cabe pensar que quienes instituyeron el régimen del amparo se hayan propuesto que funcione con desconocimiento ni aún con debilitamiento de la garantía del art. 18 de que goza, también, la autoridad demandada. Así lo declaró el tribunal en sentencias como las de Fallos 26.4: 59 (La Ley 122-224) Y 265: 265; y es en razón de ello que la primera frase del art. 2º inc. "d" dispone que si la controversia, por sus particularidades, exige debate y prueba mayores que los que la ley 16.986 contempla, el amparo queda de lado y se hace preciso acudir a otra vía procesal apta, preservadora de lo que a veces se llama "debido proceso" (Fallos 196: 281 (La Ley, 1977-A, 479-). Esta exigencia acompaña la acción de amparo desde su nacimiento.

Continúa expresando el Dr. Oyhanarte, que quizás el carácter absoluto que en el texto legal tiene la prohibición del amparo como medio para el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, provenga de que el legislador tuvo la convicción de que el ámbito procesal que ofrece -"sumarísimo" como condición de eficacia- es inadecuado e insuficiente con relación a un debate de semejante magnitud. Esa hipotética apreciación podría haber nacido en la circunstancia de que en el juicio de amparo no hay traslado de la demanda ni contestación de ella y la "autoridad" sólo esté facultada para presentar un "informe" sobre "antecedentes y fundamentos" de la "medida" dentro del plazo que el juez discrecionalmente fije ...; y únicamente puede ofrecer una prueba que no exceda de la que sea posible producir en una sola audiencia; a lo que se suma el hecho de que ...no se le corra traslado de la expresión de agravios del actor si éste apela. Tal vez este conjunto de restricciones, Y otras parecidas, hayan conducido a la prohibición del art. 2º o, inc "d" "in fine", que, en la letra del precepto, tiene un carácter cerrado, riguroso, del que los jueces no pueden desligarse, sin que les sea permitido valorar su acierto o error.

Que para comprender la hondura del problema y sus proyecciones es útil recordar que una jurisprudencia antiquísima (continúa el voto) tiene establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de "suma gravedad" en que debe verse "la última ratio" del orden jurídico (Fallos 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 -La Ley 1979-B, 275; 1980-B, 529; 1980-C, 506- y otros). y va de suyo que esta insuperable relevancia del asunto hace que el debate que a él corresponde deba tener dimensiones que superen ampliamente a las que son propias de lo ultrasumario. Así lo dijo enérgicamente el tribunal en el caso "Schmidt, Eugenio" (Fallos 25:347, cons. 3º): el juzgamiento de la constitucionalidad de una ley es en principio "una cuestión de alto conocimiento" que "por su trascendencia no puede discutirse y resolverse ... bajo trámites sumarios y premiosos". Esta frase fue escrita el 19 de junio de 1883.

Que lo dicho se ve acentuado, todavía, cuando las disposiciones tachadas de inconstitucionalidad ponen en movimiento de policía de emergencia. La presencia de éste acrecienta la gravedad y la complejidad de las cosas.

y para finalizar las transcripciones del voto del Dr. Oyhanarte, éste apela al método comparativo con otras situaciones que la Corte ha juzgado, para dejar patente la insuficiencia del juicio de amparo para el control judicial que se reclama.

...En el caso "Fernandez Moores" (Fallos 269:181) los mismos jueces del caso "Outon" resolvieron que si un médico municipal fue declarado cesante y luego reincorporado, "el pago de los sueldos correspondientes al período de inactividad" es "materia ajena a la vía excepcional del amparo, por requerir mayor debate".

...Correlativamente, los mismos jueces en Fallos 274:471 (La Ley, 138-932, fallo 23.596-S), entendieron que el juicio de amparo no es apto para discutir acerca de "un permiso para la venta ambulante de café en el Parque Tres de Febrero, pues las cuestiones suscitadas requieren un debate más amplio que el que posibilita la vía elegida". Los precedentes susceptibles de comparación -con parecido alcance- son muchos, claro está. Sin perjuicio de ello, lo que importa, como conclusión, es que no parece razonable que el debate que se consideró "insuficiente" para discutir en juicio las cuestiones antedichas (salarios caídos de un médico municipal y venta ambulante de café en un parque público) sea tenido por "suficiente" para el juzgamiento de la validez o invalidez constitucional del acto que el Poder Ejecutivo ha puesto en vigor como instrumento esencial de la política económica del gobierno y de la policía de emergencia que el Congreso dice haber emplazado contra la crisis... (punto 5).

Dentro de los argumentos analizados, se ha dado acabada respuesta a lo que en el punto 8 del escrito la parte ha ensayado como idea para tener por cumplidos los requisitos de admisibilidad. Aunque pueda aceptarse como verdadero lo referido en a), b) y c), no resulta lo mismo en cuanto lo pretendido en el d), sin que se haya incluso explicado mínimamente cuál sería el perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior y que debe atenderse como requisito de admisibilidad.

En cuanto a lo que es mencionado en el punto d), ante la carga no sólo de alegar sino también la de probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, el silencio del promotor del amparo va, por ende, en su perjuicio al incumplir aquella carga procesal (Sagües, obra citada, página 180 "b").

Para obviar el tránsito de las vías legales ya previstas, no basta invocar meras conjeturas sobre su posible fracaso, como lo hace en forma abstracta la parte actora al hacer referencia a "un proceso lento y engorroso", sin que explique nada con relación a las circunstancias concretas de autos.

No es suficiente entonces que el amparo responda en modo urgente, cómodo y económico a la solución de un conflicto para que sea admitido.

Finalmente, en cuanto al medio judicial más idóneo que describe el art. 43 de la C. N., ello habrá de tomarse no como "más idóneo", sino simplemente "idóneo", ya que de lo contrario, todas las cuestiones deberían resolverse mediante acciones de amparo, porque seguramente no habrá nada más idóneo que ello. De cualquier modo, siempre habrá de estar precedido del perjuicio irreparable, para después categorizar la vía adecuada, y, que como ya se ha explicado antes, no ha sido ni mencionado ni probado.

Por lo hasta aquí expuesto no habiéndose abarcado por los dos amparistas requisitos de admisibilidad de la acción de amparo que se han como 3, 4 Y 5, Y que se con los arts. 10 Y 20 16.986 en este último caso en sus ítems "a", y primera, parte de del "d", y el art. 43 de la Constitución Nacional,

Resuelvo:

Rechazar sin sustanciación la acción por ser manifiestamente inadmisibile archivándose las actuaciones, como consecuencia de la medida de cautela sugerida (art.3º y de la ley 16.986). Notifíquese.

**RAUL MARIA CAVALLINI
JUEZ FEDERAL DOLORES**

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-